

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-016/2016.

**ACTOR:** J. JESÚS ANGUIANO  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO  
MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN,  
ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE  
ATENCIÓN Y ORGANIZACIÓN  
CIUDADANA DEL CITADO MUNICIPIO.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR  
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano J. Jesús Anguiano Hernández, por su propio derecho, en contra de la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de Atacheo de Regalado, del Municipio de Zamora, Michoacán, así como la elección, votación, cómputo y emisión de la constancia de mayoría y validez, los que atribuye al Ayuntamiento, Secretario y Dirección de Atención y Organización Ciudadana del citado municipio.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

**I. Primera convocatoria.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, emitió convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de Atacheo de Regalado.<sup>1</sup>

**II. Elección.** El ocho de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la elección resultando electa la formula integrada por los ciudadanos Ignacio Sandoval Anguiano y Emilio Hernández Alfaro, en cuanto propietario y suplente, respectivamente.<sup>2</sup>

**III. Informe del suplente de Jefe de Tenencia.** Mediante oficio sin número, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Emilio Hernández Alfaro, suplente de Jefe de Tenencia en la comunidad de Atacheo de Regalado, informó al Director de Organización y Atención Ciudadana de Zamora, Michoacán, el deceso del ciudadano Ignacio Sandoval Anguiano, quien ostentaba el cargo de Jefe de Tenencia.<sup>3</sup>

**IV. Segunda convocatoria.** El veintitrés de febrero siguiente, el Secretario del Ayuntamiento de Zamora,

---

<sup>1</sup> Visible a foja 30 del expediente.

<sup>2</sup> Consultable a foja 69.

<sup>3</sup> Obra a foja 78.

Michoacán, emitió una nueva convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia.<sup>4</sup>

**V. Asamblea de elección de jefe de tenencia.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la ratificación del Jefe de Tenencia de Atacheo, del Municipio de Zamora, Michoacán, al haberse registrado solo una planilla, integrada por Emilio Hernández Alfaro, como propietario y Enrique Hernández Aviña, como suplente.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la convocatoria de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, así como con la elección, votación, cómputo y emisión de la constancia de mayoría y validez de veintisiete de febrero siguiente; el dos de marzo posterior, el ciudadano J. Jesús Anguiano Hernández presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento, demanda de juicio ciudadano en contra de los referidos actos, mismo que fue remitido a este Tribunal el siete de marzo siguiente.

**TERCERO. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de siete de marzo dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-016/2015**, y turnarlo a la

---

<sup>4</sup> Visible a foja 80.

<sup>5</sup> Obra a fojas 110 a la 117.

ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de la debida sustanciación.

**CUARTO. Radicación y requerimiento.** A través de acuerdo del ocho de marzo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y determinó requerir a las autoridades responsables, a efecto de que informaran sobre la existencia de resolución o acuerdo respecto de la procedencia del registro del ahora actor, en cuanto aspirante al cargo de Jefe de Tenencia de la comunidad de Atacheo de Regalado.

**QUINTO. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante auto de diez de marzo siguiente, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables dando respuesta al requerimiento que les fue formulado por acuerdo de ocho de marzo del mismo mes y año.

**SEXTO. Admisión.** Por acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, además, se admitieron las pruebas aportadas por el actor y las autoridades responsables.

**SÉPTIMO. Vista y requerimiento al actor.** Mediante auto de dieciséis del mes y año en curso, con la finalidad de garantizar el principio de contradicción de las partes, se dio vista al actor con el informe circunstanciado y las constancias que remitieron las autoridades responsables, en cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante auto de ocho de marzo de este año.

De igual forma, en el referido acuerdo se le requirió que justificara ante este Tribunal el cumplimiento de requisito de contar con educación básica.

**OCTAVO. Desahogo de vista, respuesta al requerimiento y cierre de Instrucción.** El dieciocho de marzo del año que transcurre, se tuvo al actor desahogando la vista que le fue concedida y dando respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante auto del dieciséis de marzo del año que transcurre.

Finalmente, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el trámite del presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien combate la convocatoria para elegir al Jefe de Tenencia de la comunidad de Atacheo, del Municipio de Zamora, Michoacán, así como la elección, votación, cómputo y emisión de la Constancia de Mayoría y Validez, al considerar que se viola su derecho político-electoral a ser votado para dicho cargo municipal.

**SEGUNDO. Estudio de la vía *per saltum*.** El actor refiere textualmente que “*dada la naturaleza del acto hace necesaria la comparecencia directa ante este órgano jurisdiccional en virtud de que el agotamiento de cualquier medio ordinario de defensa previsto por el reglamento de participación ciudadana u (sic) en su caso del código de justicia administrativa implica una dilación excesiva del término siendo así que la persona que resultó electa esta próxima a ocupar el cargo de referencia*”, por lo que se advierte que su pretensión es que este Tribunal conozca del presente asunto vía *per saltum*, sin embargo, este órgano colegiado considera que no existen elementos para ello; pero sí para conocer de forma directa del mismo, tal como se verá a continuación.

Como ya se advirtió, el actor aduce que el agotamiento de un medio ordinario de defensa previsto en el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Zamora<sup>6</sup>, implicaría una dilación excesiva, no obstante ello, la citada reglamentación municipal no es aplicable al caso concreto, como se verá en párrafos subsecuentes.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de enero de dos mil diez.

En efecto, los artículos 1, 2, 9, 13, 14, 18, 22, 56 y 75 del citado reglamento establecen lo siguiente:

**“TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** *El presente reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Zamora, Michoacán, es de interés público y de observancia general para los habitantes del municipio, y tiene por objeto:*

*I. Regular la integración, organización y funcionamiento de la participación ciudadana dentro de la circunscripción territorial del municipio de Zamora de Hidalgo, Michoacán;*

*II. Fomentar la participación de la población en general del Municipio en las acciones y programas diversos que tenga contemplados el Ayuntamiento dentro de su Plan Municipal de Desarrollo vigente;*

*III. Garantizar los derechos de los ciudadanos en las propuestas y decisiones sobre asuntos comunitarios;*

*IV. Fortalecer los lazos de solidaridad municipal así como la unidad nacional.*

**Artículo 2°.** *La participación ciudadana organizada representa a los habitantes de las comunidades del Municipio en la gestión, promoción y participación en la ejecución de acciones municipales y asuntos de interés general en coordinación con el Ayuntamiento en los términos de la Ley Orgánica Municipal y del Bando Municipal”.*

**“TÍTULO SEGUNDO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE LA  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

...

**Artículo 9°.** *Los instrumentos de participación ciudadana se encuentran establecidos en los Artículos 123 fracciones IV y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los artículos 117 al 121 de la Ley Orgánica Municipal y en los artículos 11, 15, 19, 20, 26, 27, del 76 al 84 del Bando Municipal”.*

**“CAPITULO TERCERO  
DEL REFRENDUM**

**Artículo 13.** *El Referéndum es el proceso por medio del cual los electores del Municipio manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueben las autoridades*

municipales, o bien promuevan la aprobación de iniciativas populares rechazadas por el Ayuntamiento, Puede ser convocado a iniciativa del Ayuntamiento, por mayoría simple o bien por la población local en los términos del presente reglamento.

**Artículo 14.** El Referéndum podrá ser ejercitado durante los 15 días naturales siguientes a la publicación de los ordenamientos citados en el artículo anterior, deberá de presentarse por escrito y en los términos y condiciones del artículo 10 del presente reglamento y remitido al Presidente Municipal, fundamentando el motivo de su propuesta de modificación o rechazo”.

#### **“CAPITULO CUARTO DEL PLEBISCITO**

...

**Artículo 18.** El Plebiscito es el procedimiento por medio del cual los electores de un municipio aprueban o rechazan actos del gobierno municipal, incluyendo los nombramientos de encargados o responsables de un área de la administración pública municipal, salvo los casos del Secretario, del Tesorero y del Contralor Municipal. Puede ser convocado a iniciativa del Ayuntamiento por mayoría simple o bien por la población local en los términos del presente reglamento”.

...

**Artículo 22.** En los procesos de plebiscito solo podrán participar los ciudadanos del Municipio que cuenten con la credencial oficial de elector, expedida por lo menos 120 ciento veinte días antes al día de la celebración de la consulta”.

#### **“CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS ELECCIONES**

...

**Artículo 56.** Votar en las elecciones que determine y se autoricen de conformidad a los artículos 9, 14 y 22 del presente reglamento constituye un derecho y una obligación de los electores del municipio. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

#### **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 75.** Los actos y resoluciones dictadas con motivo del presente reglamento podrán ser impugnadas mediante los recursos dispuestos y los procedimientos y medios de defensa que autoriza de la Ley Orgánica Municipal en sus Capítulos I, II, III y IV del Título Décimo de Procedimiento Administrativo Municipal sin que en esta materia sea aplicable el artículo 167 de la Ley Orgánica Municipal”.

Disposiciones reglamentarias de las que se desprende la regulación de la participación ciudadana en el municipio, misma que comprende entre otros mecanismos de participación al referendun y plebiscito, para los que se

establece un procedimiento electivo, así como medios de defensa que son los que autoriza la Ley Orgánica Municipal.

Del referéndum se precisa que es el medio por el cual los electores manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueban las autoridades municipales, o que promuevan la aprobación de iniciativas populares rechazadas por el ayuntamiento, de ahí que se concluya que no es aplicable a la elección que aquí se impugna.

Misma situación acontece con la figura del plebiscito, el que se define como un medio por el que los electores del municipio aprueban o rechazan actos del gobierno municipal, en los que se incluye los nombramientos de encargados o responsables de áreas de la administración pública *–exceptuando al secretario, tesorero y contralor municipal–*, por lo que tampoco es un medio electivo *–el que ahí se contempla–* que sea aplicable a la elección de un Jefe de Tenencia.

Bajo este contexto, es inconcuso que las figuras de participación ciudadana contenidas en el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Zamora, Michoacán, no contemplan los procedimientos de elección de Jefe de Tenencia, por lo tanto los procesos y medios de impugnación ahí referidos no aplican para el caso de análisis.

De igual manera, tampoco aplica en el presente asunto el Código de Justicia Administrativa que cita el actor en su demanda, dado que de conformidad con los artículos 74, inciso c) y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el juicio ciudadano es procedente en contra de cualquier acto o resolución de la autoridades violatorio de un derecho político-electoral, como en el caso, el de ser votado, concretamente cuando se trate de elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, lo que es coincidente con los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, por lo tanto, se considera que el presente asunto es de índole electoral de ahí que su resolución compete a este órgano jurisdiccional, y no a la autoridad jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el proceso electivo que ahora se impugna se encuentra regulado de forma general en la Ley Orgánica Municipal, y tal como se ha sostenido en diversos asuntos conocidos por este Tribunal<sup>8</sup>, no existe instancia que se deba agotar previamente a la presentación del juicio ciudadano; de ahí que sea incorrecto el señalamiento por parte del actor, en cuanto a que el conocimiento del presente asunto sea por la vía *per saltum*, al existir urgencia en el caso.

Lo anterior, considerando que dicha figura jurídica corresponde a un salto de la instancia por excepción al

---

<sup>7</sup> Por ejemplo la jurisprudencia 36/2002, del rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**".

<sup>8</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-952/2015 y Acumulados, TEEM-JDC-956/2015 y TEEM-JDC-957/2015.

principio de definitividad, lo que no acontece en la especie, porque se insiste, no hay un medio de impugnación que el actor deba agotar previamente a la presentación del juicio que nos ocupa.

Determinación que es acorde con los postulados perseguidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir a quien promueve, el acceso efectivo a la administración de justicia, esto es, tener la oportunidad de hacer valer el medio de impugnación en contra del acto que le ocasione perjuicio; de ahí que este Tribunal conocerá el presente juicio de manera directa y no por la vía *per saltum*.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia, de oficio y conforme a la causal que invocan las autoridades responsables.** Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

**A) Estudio oficioso de la improcedencia.** Resulta improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en relación a la impugnación de la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de la comunidad de Atacheo de Regalado, del Municipio de

Zamora, Michoacán, al acreditarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, al ser su impugnación extemporánea.

En primer lugar cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está sujeta a la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, que se presente oportunamente dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Al respecto, el artículo 9° de la invocada Ley establece:

***“Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”. (Lo resaltado es propio)***

Por su parte, el numeral 11, del mismo ordenamiento, en lo que aquí interesa, dispone:

*“Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*...  
III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto por el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”. (Énfasis añadido)*

Conforme a las disposiciones transcritas, los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal Electoral, entre ellos el juicio ciudadano, deben hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto

reclamado (excepción juicio de inconformidad), de lo contrario, esto es, si se presenta fuera del referido plazo, la demanda respectiva deberá desecharse de plano por notoriamente improcedente.

Y en el caso que nos ocupa tenemos que, el veintitrés de febrero del año que transcurre, el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán emitió y publicitó la convocatoria para elegir al Jefe de Tenencia de Atacheo de Regalado, del referido municipio, y que ahora se impugna; misma fecha en que tal como lo menciona en su escrito de demanda, el ahora actor tuvo conocimiento de ella.

En tales condiciones, tomando en cuenta que por disposición del artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que el acto reclamado fue emitido dentro de un procedimiento para elegir autoridades municipales, en acatamiento de lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**<sup>9</sup>, es claro que el término para interponer el

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

juicio ciudadano empezó a correr el veinticuatro y feneció el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En tanto que la demanda se presentó hasta el dos de marzo del año que transcurre, como se desprende del sello que aparece en la misma<sup>10</sup>; de ahí que se sostenga que el medio de impugnación con relación a la emisión de la convocatoria para elegir al Jefe de Tenencia de la comunidad de Atacheo de Regalado, se hizo valer fuera del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, lo que en concepto de este Tribunal actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el precitado artículo 11, fracción III, de la propia Ley Adjetiva de la Materia, relativa a la extemporaneidad, de ahí que en términos de lo dispuesto por el numeral recién citado, en relación con el 12, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al haberse admitido la demanda, debe sobreseerse por lo que ve exclusivamente a la impugnación de la convocatoria, máxime que no se atacan vicios propios de la misma.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que en el caso concreto la emisión de la convocatoria fuera del plazo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado *–de la cual se duele el actor–*, deriva del fallecimiento de quien ostentó el cargo de Jefe de Tenencia, de ahí que se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 70 del Bando Municipal, disposición que establece que los suplentes cubrirá las faltas temporales menores de 60 días de sus respectivos propietarios y las mayores por nueva elección.

---

<sup>10</sup> Foja 7 del sumario.

**B) Estudio de la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.** Las autoridades señaladas como responsables hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la frivolidad de la demanda.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el actor sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de los actos impugnados, al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***.<sup>11</sup>

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde el actor impugna además de la convocatoria *-misma que ya se sobreseyó-*, la elección, votación, cómputo y emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección de jefe de tenencia, argumentando una violación a su derecho político electoral de ser votado, al señalar que no se le permitió hacer proselitismo, que no se instalaron urnas, ni asistió alguna comisión de regidores.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el medio de impugnación es frívolo.

Finalmente, no pasa inadvertido que las autoridades señaladas como responsables refieren como improcedencia que no es cierto que al actor se le haya truncado su derecho de participación, ya que sí tuvo conocimiento de la convocatoria, presentó documentos para participar, pero que no exhibió documento alguno para justificar el requisito de contar con educación básica.

De lo que se advierte que las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede, no constituyen una causal de improcedencia que contemple la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que las mismas se encuentran dirigidas a sostener la legalidad de los actos impugnados, cuyos argumentos serán materia de estudio en el fondo del presente asunto, de ahí que los argumentos que señalan como causal de improcedencia resulten inatendibles en este apartado, dado que los mismos guardan relación con la *litis* planteada; de ahí que las consideraciones de las autoridades

responsables no puedan ser materia de análisis para determinar la procedibilidad del juicio.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, y al no advertir que se actualice alguna otra diferente a las que ya fueron materia de pronunciamiento, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, señalada como autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por las autoridades señaladas como responsables; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifican los actos que le generan perjuicio, así como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan la impugnación, los agravios

causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El recurso, respecto de la votación, cómputo y emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección de veintisiete de febrero de dos mil quince, se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días para la procedencia del juicio ciudadano, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que el mismo fue presentado ante las autoridades señaladas como responsables el dos de marzo siguiente; por lo que es evidente que su interposición fue oportuna<sup>12</sup>.

**3. Legitimación y Personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 74, inciso d), de la citada Ley Instrumental, ya que lo hace valer un ciudadano que solicitó su registro para contender al cargo de Jefe de Tenencia de la comunidad de Atacheo de Regalado, del Municipio de Zamora, Michoacán, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho, puesto que lo que alega son violaciones relacionadas con la elección, carácter que le fue reconocido además por la autoridad responsable en el informe circunstanciado<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Resultando aplicable la jurisprudencia 9/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: "**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR. DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**".

<sup>13</sup> Visible a fojas 26 a 29 del expediente.

Además, el interés jurídico del enjuiciante se actualiza, toda vez que invocó irregularidades relacionadas con la elección en la que solicitó su registro como candidato.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que como ya se precisó en el apartado del análisis de la procedencia de la vía *per saltum*, la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Agravios, litis y pretensión.** El actor presentó ante las autoridades responsables su demanda, cuyos hechos y agravios se insertan a continuación:

**“HECHOS:**

**PRIMERO.** *Bajo protesta de decir verdad manifiesto que con fecha de 23 de febrero de 2016, fue publicada en algunas partes de la tenencia de Atacheo la convocatoria para la elección del cargo de jefe de tenencia.*

**SEGUNDO.** *Al hacerme conocedor de la misma y tener la convicción de participar comparecí ante las responsables a fin de hacer la entrega de la documentación requerida, misma que fue recepcionada, con fecha 26 de febrero de 2016.*

**TERCERO.** *Debiendo manifestar que no se me permitió hacer proselitismo en ningún momento por parte del personal que integran las responsables.*

**CUARTO.** *siendo (sic) las 16:20 horas del día 27 de febrero de 2016 (sic) compareció personal que se ostento (sic) de la dirección de atención y organización ciudadana, los cuales sin la instalación de urnas, sin realizar votación alguna determinaron como ganador al C. Emilio Hernandez (sic) Peña, así mismo debo manifestar que no asistió ninguna comisión de regidores.*

*Ahora bien dada la naturaleza del acto hace necesaria la comparecencia directa ante este órgano jurisdiccional en virtud de que el agotamiento de cualquier medio ordinario de defensa previsto por el reglamento de participación ciudadana u en su caso del código de justicia administrativa implica una dilación excesiva del termino (sic) siendo así que la persona que resulto (sic) electa esta próxima ocupar el cargo de referencia.*

## **VII. CONCEPTOS DE VIOLACION**

**PRIMERO.** *Con la emisión de los actos impugnados se me trunca la posibilidad de ser electos jefe de tenencia lo cual tiene como directa consecuencia el menoscabo del derecho humano a votar violentando en perjuicio del suscrito lo dispuesto en los artículos **23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , 25 fracción a) del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 35 fracción II, 41 fracción I segundo párrafo, 99 fracción V y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues ante la imposibilidad material de realizar proselitismo los términos señalados por la convocatoria respectiva, pues en su punto señalado como 7 enuncia que el proselitismo será realizado el día (sic) de febrero de 2016 para los candidatos registrados, situación dolosa y anti jurídica pues los registros según su convocatoria serian (sic) los días 24, 25, y 26 por lo que al momento del proselitismo era materialmente imposible que existiera un candidato registrado así mismo una vez que quede registrado y durante la jornada no se me fue permitido realizar proselitismo alguno, con lo cual se vulnera el principio de equidad en la contienda.*

**SEGUNDO.** *se (sic) viola en perjuicio del suscrito lo previsto por el Artículo 62 de la ley orgánica municipal del estado de Michoacán (sic) que en su parte que interese enuncia:*

*“(sic) El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegirá los a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los **60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento**. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma. El jefe de tenencia será electo en **votación (sic) será libre y secreta, Sancionada Por Una Comisión Especial, Integrada de Manera Plural Con Un Regidor De Cada Una De Las Fuerzas Políticas Que***

***Integran El Cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario (sic).***

*Pues de (sic) resulta evidente que la convocatoria no fue emitida dentro del plazo señalado[sic] de igual manera jamás compareció a la tenencia la comisión especial de referencia ni se tiene conocimiento de su existencia (sic) de igual manera el secretario del ayuntamiento en ningún momento compareció a dar fe de los hechos, y resultando lo mas (sic) grave el que no se permitió la votación libre ni mucho menos secreta[sic] pues no se instalaron urnas ni se procedió a la votación secreta mediante boleta, ni de ninguna forma con lo que queda plenamente acreditado las flagrantes violaciones de las que he sido objeto por la administración municipal en agravio de mis derechos político electorales.*

*Ante la grave violación constitucional en materia de legalidad y seguridad jurídica este tribunal debe de ordenar la emisión y publicación de una nueva convocatoria sin vicios ocultos que permitan quien así lo considere registrarse, realizar procelismo (sic) y contender de conformidad con los lineamientos trazados por la normatividad ordenándose integrar de manera inmediata la comisión de referencia y así preserva (sic) la equidad en la contienda para todos los participantes.  
...”*

De lo transcrito se advierte que el actor en lo sustancial argumenta lo siguiente:

- a) Que no se le permitió hacer proselitismo en ningún momento, truncando su posibilidad de ser electo Jefe de tenencia, al habersele excluido.
- b) Que el día de la elección compareció personal de la Dirección de Atención y Organización Ciudadana, y sin la instalación de urnas determinaron al ganador.
- c) Que no asistió ninguna comisión de regidores ni el secretario del ayuntamiento, como lo establece el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal.

Como se aprecia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si existieron las irregularidades en el desarrollo de la elección, votación, cómputo y entrega de la constancia de mayoría, llevada a cabo el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, violenta su derecho político-electoral a ser votado.

De esta forma, la pretensión del actor es que este Tribunal declare fundados los agravios hechos valer y revoque los actos impugnados, y en consecuencia se le restituya en su derecho político electoral de participar en el proceso electivo para elegir al Jefe de Tenencia de la comunidad de Atacheo de Regalado, del Municipio de Zamora, Michoacán.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el actor, es conveniente precisar el marco normativo aplicable a la elección de los jefes de tenencia en el Estado de Michoacán, resulta aplicable la regulación normativa y doctrina judicial siguientes:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

...

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos,*

*funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

*....”*

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

*“Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.*

*...*

*Artículo 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.*

*Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales:*

*...*

*IV.- Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;*

*...*

*Artículo 124.-La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas*

*por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.”.*

## **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

*“Artículo 5º. Los Municipios se dividirán en cabecera municipal, tenencias y encargaturas del orden y comprenderán: Las ciudades, villas, poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio, determinados en esta Ley.*

*Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.*

*Artículo 32. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:*

*a).- En materia de Política Interior:*

...

*XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;*

...

### **Capítulo VII**

#### **De los Auxiliares de la Administración Pública Municipal**

*Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.*

*Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito.*

*Artículo 61. Los jefes de tenencia y encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como*

*auxiliares de los ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:*

*I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;*

*II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;*

*III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;*

*IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;*

*V. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)*

*VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)*

*VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;*

*VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;*

*IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;*

*X. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;*

*XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;*

*XII. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.*

*XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,*

*XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal.*

*XV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.*

*El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.*

*El Jefe de tenencia será electo en votación (sic) será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.*

*La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato.*

*Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando.*

*Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.*

*Artículo 65. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica.*

## **TÍTULO NOVENO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL**

### **Capítulo Único Del Bando de Gobierno Municipal, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas.**

*Artículo 144. El Bando de Gobierno Municipal determinará el ámbito, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal y de su administración.*

*El Bando de Gobierno Municipal deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como será remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.*

*Artículo 149. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.*

...

## **BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAMORA**

*“Artículo 1. El presente Bando de Gobierno Municipal determina las bases de la división territorial y de la organización política y administrativa del Municipio de Zamora, así como los derechos y obligaciones de sus habitantes, la prestación de sus servicios públicos municipales y el desarrollo político, económico, social y cultural de la comunidad, sin más límites que su ámbito jurisdiccional, de acuerdo al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los correspondientes de la particular del Estado de Michoacán y de la Ley Orgánica Municipal; su aplicación e interpretación correspondiente a las autoridades, de acuerdo a las leyes y Reglamentos de cada materia, quienes dentro del ámbito de sus respectivas competencias deberán observar su estricta vigilancia y cumplimiento e imponer a los infractores las sanciones respectivas.*

*Artículo 11. El municipio se divide en Cabecera Municipal, Tenencias y Encargaturas del Orden y comprende las localidades establecidas dentro del territorio Municipal con la denominación siguiente: Colonias, Fraccionamientos, Conjuntos Habitacionales, Tenencias y Comunidades; en las distintas modalidades que sean autorizadas por el Ayuntamiento. Cuenta en la actualidad con las siguientes Tenencias: Aquiles Serdán, Ario de Rayón, Atacheo de Regalado, Atecuario de la Constitución y La Rinconada, que comprenden cada una las siguientes Encargaturas del Orden:*

...

*Artículo 26. Son prerrogativas de los vecinos además de las consagradas en la Ley Orgánica Municipal y las contenidas en el presente Bando, las siguientes:*

...

*D. Votar y ser votados en los procesos de elección vecinal, siempre y cuando tengan la calidad de ciudadano.*

...

**Artículo 34.** *El Municipio se divide en cabecera municipal, once tenencias y ciento dieciocho encargaturas del orden, comprendiendo los poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás asentamientos humanos que se encuentren dentro del territorio municipal.*

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**  
**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

**Artículo 69.** *Son autoridades auxiliares Municipales, los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden y Presidentes de Colonia, quienes fungirán como jefes de Manzana de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.*

**Artículo 70.** *El Gobierno y la Administración Municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden, propietarios y suplentes, que serán electos por plebiscito.*

*Los suplentes cubrirán las faltas temporales menores de 60 días de sus respectivos propietarios y las mayores se cubrirán por nueva elección.*

**Artículo 75.** *Para ser Jefe de Tenencia, Encargado del Orden y Presidente de colonia o auxiliar se requiere ser vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción por lo menos elemental, dependerán jerárquicamente del Presidente Municipal.*

Por su parte, la doctrina judicial en relación al tema de los procedimientos de renovación de autoridades auxiliares municipales, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios 2/2013, ha señalado:

“...  
*En esta tesitura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que*

*rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula.*

*De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los delegados y subdelegados municipales, en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.*

*De ahí que por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad a las elecciones que se celebren para nombrar a los delegados y subdelegados municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular.*

*[...] Los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, **porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad**, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los **requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos**, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.” **(lo destacado es propio)***

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales, así como de la observancia del criterio judicial transcrito y que trae a colación este Tribunal por compartir su criterio, tenemos en principio, que es una obligación de “toda” autoridad del Estado mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar el

ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado, a través de sus diversas autoridades debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos.

Por eso, los derechos político-electorales como el de votar y ser votado, al tratarse de derechos humanos reconocidos en la norma fundamental, deben interpretarse en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, por lo que a partir de dicho reconocimiento “todas” las autoridades mexicanas –*por supuesto el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán*–, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber jurídico de respetarlos y garantizarlos.

En este contexto normativo y atendiendo al régimen democrático adoptado en el sistema mexicano en todos los niveles de su organización política, se tiene que la elección de jefe de tenencia constituye en el caso de Michoacán, un proceso democrático electivo en el que se ejercen los derechos político-electorales de los integrantes de una comunidad, por lo que dicho ejercicio se debe regir por principios constitucionales como el del voto libre y secreto, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

los que son aplicables para que cualquier tipo de elección sea considerada válida<sup>14</sup>.

De esa manera, que tales derechos humanos y principios constitucionales son de observancia inexcusable por parte de “toda” autoridad, y por eso, aún y cuando no existieran regulaciones expresas, a fin de que pueda prevalecer el régimen democrático se tienen que cumplir, por lo que la autoridad debe remover cualquier obstáculo a fin de garantizar materialmente el mandato constitucional, y con ello dotar de plena validez a los procesos electivos de las autoridades públicas.

En ese sentido, los Ayuntamientos como base de la organización política de las entidades federativas y autoridad de gobierno en cada municipio libre, tienen entre otras funciones, dirigir los procesos electivos para elegir a los jefes de tenencia, quienes a su vez constituyen instancias u órganos auxiliares de la administración municipal y los cuales por mandato normativo deben ser electos mediante voto libre y secreto, esto es, a través de un proceso electivo democrático.

Así, el Ayuntamiento como órgano colegiado deliberante y autónomo no obstante tratarse formalmente de la autoridad municipal encargada de su gobierno, en el caso concreto, el proceso electivo de los jefes de tenencia se adquiere la connotación de una autoridad materialmente electoral.

---

<sup>14</sup> Al respecto, es orientadora en lo conducente, la tesis X/2001, emitida por Sala Superior, con el rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

Para esos efectos, y para el ejercicio del gobierno en general, al Ayuntamiento se le confieren facultades tanto constitucionales como legales para aprobar los bandos de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que permitan el desempeño pleno de sus funciones.

En esa medida que formalmente y para los efectos del proceso electivo del jefe de tenencia, cuenta con facultades implícitas para emitir acuerdos tendentes a garantizar el ejercicio pleno de los principios democráticos y de la participación ciudadana en la misma medida e intensidad con que se deben observar en los procesos constitucionales de renovación de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado<sup>15</sup>.

Solo de esta forma, cuando la máxima autoridad municipal en cuanto autoridad materialmente electoral cumpla irrestrictamente con el respeto a los derechos humanos de naturaleza política y observe en el ámbito de su competencia los principios democráticos, es que se estará frente a un proceso electivo constitucionalmente válido.

Para ello, si es el caso, deberá ejercer sus facultades implícitas y explícitas, así como remover los obstáculos que impidan dar vigencia al orden constitucional y democrático

---

<sup>15</sup> Al respecto, cobra aplicación *mutatis mutandis* la jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

dentro de parámetros de racionalidad que los mismos derechos humanos y los principios constitucionales establecen.<sup>16</sup>

Ahora, en el caso concreto de la normativa del municipio de Zamora, Michoacán, se desprende que la votación de jefe de tenencia, ordinariamente debe efectuarse a más tardar noventa días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, para lo cual, debe emitirse convocatoria del Ayuntamiento – *dentro de los sesenta días posteriores a la instalación de éste*– con la finalidad de que los ciudadanos interesados con residencia en la comunidad se inscriban de acuerdo a las bases establecidas en la misma, la cual debe señalar las condiciones, requisitos, términos y demás disposiciones relativos al proceso de elección, pudiendo votar en la misma aquellos que cuenten con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que corresponda a la sección en la que se está sufragando.

Asimismo, que la elección de cada jefatura de tenencia debe ser sancionada por una comisión especial, creada *ex profeso* por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, la cual se integrará de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas del cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

No obstante las anteriores normas reguladoras del proceso electivo de jefes de tenencia en el municipio de Zamora, Michoacán; para atender –*como ya se apuntó*– a los principios democráticos y derechos humanos, también **se tiene que tener presente diversas etapas**, verbigracia, integración de

---

<sup>16</sup> Argumentos que sustentaron la resolución del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-956/2015.

la autoridad electoral en estricto sentido, preparación de la elección, **presentación de las solicitudes de registro de candidatos, otorgamiento del registro de candidatos,** campaña electoral, ubicación de las casillas e integración de las mesas directivas y su publicación, elaboración y entrega de la documentación y material electoral, jornada de elección, resultados electorales, calificación de la elección y expedición de constancias.

Por lo que en este contexto, y bajo los parámetros anotados, que el Ayuntamiento de Zamora Michoacán, en cuanto autoridad obligada constitucionalmente a respetar y hacer respetar los derechos humanos de naturaleza política y como autoridad materialmente electoral, tiene la obligación de conducir y desarrollar el proceso electivo, para lo cual, como se dijo, debe desplegar sus facultades, interpretando e integrando las disposiciones constitucionales y legales de suerte que de manera eficaz garantice un proceso electivo democrático.

#### **A) CASO CONCRETO.**

Precisado lo anterior, lo que corresponde es llevar a cabo el análisis de fondo del caso concreto.

Como se puede advertir de la transcripción de los hechos y agravios<sup>17</sup> que se realiza en párrafos precedentes, el actor

---

<sup>17</sup> Resultando aplicable la jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

señala con relación a la elección, votación, cómputo y emisión de la constancia de mayoría y validez del proceso para elegir al Jefe de Tenencia de Atacheo de Regalado, del Municipio de Zamora, Michoacán, los siguientes argumentos:

- a) Que no se le permitió hacer proselitismo en ningún momento, truncando su posibilidad de ser electo Jefe de tenencia, al habersele excluido.
- b) Que el día de la elección compareció personal de la Dirección de Atención y Organización Ciudadana, y sin la instalación de urnas determinaron al ganador.
- c) Que no asistió ninguna comisión de regidores ni el secretario del ayuntamiento, como lo establece el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal.

Bajo este contexto, acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados, ello a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 4/99, del rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**”

**PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>18</sup>.

Así, del referido análisis se obtiene que el promovente, quien se considera candidato contendiente en el proceso electivo, realiza manifestaciones tales como que en ningún momento se le permitió hacer proselitismo –*con lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda*–, que sin la instalación de urnas y menos aún realizar votación alguna, se determinó como ganador al ciudadano Emilio Hernández Peña (sic), de lo que se desprende, en principio, que parte de una premisa que no se encuentra apegada a la realidad; sin embargo, se advierte que ello deriva de omisiones que pueden ser atribuidas a las autoridades responsables, como se dilucidará a continuación.

En el informe circunstanciado, el cual si bien no forma parte de la *litis*, de conformidad a la tesis XLIV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”<sup>19</sup>, también lo es que el mismo sí genera presunción respecto de los antecedentes del acto impugnado al tenor de lo dispuesto en la tesis XLV/98, del rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR PRESUNCIÓN**”<sup>20</sup>, en este caso, que el actor

---

<sup>18</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

incumplió con uno de los requisitos establecidos en la ley y en la propia convocatoria, específicamente el de acreditar contar con educación básica, y que por lo tanto, nunca tuvo reconocido el carácter de candidato.

Tal afirmación, las autoridades responsables, la pretendieron acreditar inicialmente, remitiendo dentro de las constancias que integran el expediente en copia certificada de los documentos que fueron exhibidos por el actor al momento de registrar la fórmula de candidatos en la que participó, y que éste Tribunal refleja en la siguiente tabla:

<b>REQUISITOS PRESENTADOS POR LA FORMULA DE CANDIDATOS DEL ACTOR.</b>		
<b>REQUISITOS CONVOCATORIA</b>	<b>J. JESUS ANGUIANO HERNÁNDEZ</b>	<b>JOSÉ ZEPEDA ZEPEDA</b>
<b>ACTA DE NACIMIENTO</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>COMPROBANTE DE DOMICILIO RECIENTE</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>CREDENCIAL DE ELECTOR</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>CARTA DE VECINDAD</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>CURP</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>FOTOGRAFÍAS*</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>CONTAR CON EDUCACIÓN BÁSICA</b>	<b>EN BLANCO</b>	<b>X</b>

\*No se refiere como incumplido, pero no se anexaron al expediente.

Los documentos señalados, que obran en copia certificada, tienen valor demostrativo pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, tiene facultades para expedirlas, de conformidad a lo establecido por el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Michoacán de Ocampo,

documentos que son coincidentes con lo manifestado por las autoridades responsables, esto es, que no se acreditó el requisito de educación básica; sin embargo, la ponencia instructora al advertir que entre las constancias que remitieron no obraba acuerdo o resolución de la autoridad municipal sobre la procedencia o no del registro del ahora actor, y en su caso, notificación; para ello, se requirió a las referidas autoridades para que señalaran si se emitió determinación alguna al respecto, mismas que en respuesta manifestaron que remitían copia certificada del documento levantado al momento en que el promovente compareció a registrar su planilla, y que en el mismo no constaba la firma del titular de la Dirección de Atención y Organización Ciudadana, precisamente por la falta de cumplimiento del requisito señalado en la convocatoria<sup>21</sup>, exhibiendo para tal efecto el siguiente documento:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

---

<sup>21</sup> Manifestación que obra en el oficio visible a foja 138 del expediente.




**REGISTRO DE PLANILLA PARA JEFE DE TENENCIA DE ATACHEO**

FECHA: 26 DE FEBRERO DEL 2016

NOMBRE DE QUIEN REGISTRA LA PLANILLA: J. JESUS ANGUIANO HERNANDEZ

**PROPIETARIO: J JESUS ANGUIANO HERNANDEZ**  
 Domicilio: ALVARO OBREGON # 8, ATACHEO, MICHOACAN.  
 Teléfono: (044) 351 122 6511

**SUPLENTE: JOSE ZEPEDA ZEPEDA**  
 Domicilio: 5º DE MAYO #30-B, ATACHEO, MICHOACAN  
 Teléfono: (351) 534 6290

**DOCUMENTOS QUE PRESENTAN:**

PROPIETARIO /SUPLENTE		
<u>1</u>	<u>1</u>	ACTA DE NACIMIENTO.
<u>1</u>	<u>1</u>	COMPROBANTE DE DOMICILIO RECIENTE.
<u>1</u>	<u>1</u>	CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE.
<u>1</u>	<u>1</u>	CARTA DE VECINDAD.
<u>1</u>	<u>1</u>	CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES.
<u>1</u>	<u>1</u>	CURP.
<u>1</u>	<u>1</u>	2 FOTOGRAFIAS.
<u>1</u>	<u>1</u>	CONTAR CON EDUCACION BASICA.



Firma de quien registra



**José Guadalupe Ramírez Esparza**  
 Director de Atención y Organización Ciudadana

*RECIBI ORIGINAL 26/02/2016*

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
 351 512 9001

De la documental inserta, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, tiene facultades para expedirlas, de conformidad a lo establecido por el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Michoacán de Ocampo, al obrar en copia certificada, se puede advertir en principio, que no se trata de un documento que determine a la procedencia o no del registro.

Por el contrario, únicamente se trata de un formato relacionado con la presentación de los documentos para el registro, pero además, del mismo se deriva una contradicción entre lo dicho por las responsables inicialmente, en el sentido de que no se había presentado documento alguno para acreditar cumplir con el requisito de contar con la educación básica por parte del ahora actor, y ello es así, ya que en el documento inserto, claramente se observa que en el apartado de documentos presentados, específicamente en el de “*CONTAR CON EDUCACIÓN BÁSICA*”, se asentó el número “1”, de lo que se infiere que tanto el promovente como su compañero de fórmula presentaron un documento para acreditar tal requisito, de ahí que se considere que el análisis de los requisitos presentados por la fórmula de candidatos, debió ser materia de un pronunciamiento fundado y motivado, en el que se determinaran las razones por las que no se cumplía con los requisitos que se especificaron en la convocatoria, el que además debió ser notificado a los interesados, lo cual no se acreditó por las responsables, a efecto de que, de así considerarlo, procedieran a llevar a cabo los actos que a sus intereses convinieran; lo anterior a fin de cumplir con los principios de definitividad y certeza que rigen todo proceso comicial.

La referida omisión, afecta sin duda el derecho político electoral de ser votado del ahora actor, puesto que este Tribunal advierte de la demanda que éste, como consecuencia de la omisión de las autoridades responsables de realizar

algún pronunciamiento se encontraba en la creencia errónea de que su registro fue procedente y que por lo tanto tenía el carácter de candidato y por tal motivo contaba con el derecho de realizar actividades de proselitismo en el proceso electivo y participar todas las actividades relacionadas con el mismo.

En ese contexto y al considerarse que la negativa de registro no fue materia de pronunciamiento alguno por parte de las autoridades responsables, y que por consecuencia el actor no tuvo conocimiento de la improcedencia de su registro, es que se insiste en la existencia de una vulneración a sus derechos, al negársele la oportunidad procesal de controvertir tal determinación, esto es, que no se respetaron a su favor las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose por éstas, las que permiten una oportuna y adecuada defensa para no dejarlo en un estado de indefensión, tal como acontece en la especie; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 47/95, visible en la página 133 del Tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

La razón es que bajo los parámetros señalados con anterioridad –concretamente en la parte *in fine* del apartado de marco normativo-, se tiene que el Ayuntamiento de Zamora Michoacán, faltó a su deber de proteger los derechos político electorales, al omitir garantizar las diversas etapas del proceso electivo en cuestión, entre ellas la de emisión y

publicación de los dictámenes de procedencia o improcedencia de registro de candidatos.

Máxime que la determinación respecto de la procedencia de su registro implica un acto privativo de mayor envergadura, puesto que trastoca el derecho fundamental de ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que deriva un actuar indebido de las autoridades señaladas como responsables.

**B) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* Y ESTUDIO DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 75 DEL BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN.**

Bajo esta circunstancia, este Tribunal Electoral asumiendo la jurisdicción respectiva en términos del artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, procede a analizar y resolver el presente asunto, del cual advierte razones de inconventionalidad que conllevan a que en el caso concreto se inapliquen los artículos 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como el 75 del Bando de Gobierno Municipal de Zamora, Michoacán.<sup>22</sup> En los que se establece como requisito para ser Jefe de

---

<sup>22</sup> Estudio que se realizará partiendo del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-39/2015.

Tenencia, el contar con educación básica e instrucción elemental, respectivamente.

Lo anterior, tomando en cuenta que el requisito establecido en la referida normatividad es contraria al artículo 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, al tratarse de una cláusula normativa que se opone a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que resulta incompatible con la obligación de que las condiciones y restricciones a su ejercicio sean legítimas, proporcionales y razonables, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

El modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° constitucional de junio de dos mil once, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas. En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados

internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);

2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

El referido criterio está contenido en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”<sup>23</sup>.

De ahí que cuando la norma sea contraria a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se oponga a los principios de proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad lo procedente es su inaplicación al caso

---

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Pág. 552, [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552.

concreto, toda vez que su interpretación conforme -*en sentido amplio o en sentido estricto*- no es jurídicamente posible, en tanto que no puede dársele un significado conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y tampoco derivar de ella dos o más interpretaciones jurídicamente válidas, para elegir de entre ellas la que sea acorde con los derechos humanos establecidos los citados ordenamientos.

Conforme a la doctrina judicial fijada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves ST-JDC-91/2013 y ST-JRC-39/2015, lo que procede es verificar las condiciones para el ejercicio del análisis *ex officio*, ya que si bien todos los jueces se encuentran facultados y obligados a realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad, de oficio, dicha facultad debe entenderse racionalizada a fin de impedir que su ejercicio indiscriminado afecte el principio de seguridad jurídica, el deber de fundamentación y motivación adecuada, el valor democrático de las leyes, el principio de igualdad procesal entre las partes, así como el principio de imparcialidad judicial.

Para salvaguardar lo anterior, es preciso considerar que para su ejercicio han de reunirse las condiciones siguientes:

**Que el contenido de la norma objeto de control sea parte de la *litis* del juicio del que se conoce.** Este puede actualizarse, cuando menos, en tres supuestos:

**a) Que la norma inconvencional se hubiere aplicado de manera expresa o tácita en el acto impugnado.** El

control de convencionalidad y constitucionalidad, de oficio, deberá tener, como punto de partida, la aplicación efectiva de la norma en el acto reclamado, ya sea que se trate de una aplicación expresa o tácita, de ahí que si en el acto no se aplicó la norma general el aludido control será improcedente.

**b) Que la norma inconvencional se hubiere aplicado de manera expresa o tácita durante el procedimiento que dio origen al acto impugnado.** Este supuesto, es muy similar al anterior, ya que presupone la aplicación de la norma, sin embargo, dicha aplicación ya no se efectúa en el acto reclamado, sino durante el procedimiento que dio origen al acto, siempre y cuando la inconvencionalidad de la norma trascienda al resultado del acto reclamado.

**c) Que la norma haya sido inobservada en el acto reclamado siendo aplicable y/o la parte actora invoque su aplicación a fin de modificar, revocar o anular el acto reclamado.** En efecto, resulta procedente que los jueces hagan el control de convencionalidad, ex officio, en los casos en que la parte actora invoque como fundamento de su pretensión, la aplicación de un precepto legal (que no fue aplicado ni observado) pero ésta solicite le sea aplicada al considerar que se encuadra en el supuesto de la misma.

Esto es así porque, para el caso de que el juzgador coincidiera en que la norma es la aplicable al caso que resuelve; aplicarla *-si ya advirtió que ésta es violatoria de derechos humanos-* haría, en esa virtud, que su sentencia fuera también inconvencional.

En el caso del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán fue aplicado durante el procedimiento que dio origen al acto impugnado, esto es, durante el proceso electivo de Jefe de Tenencia de la comunidad de Atacheo de Regalado, del Municipio de Zamora, Michoacán, resultando que su aplicación es origen de la controversia sobre la que versa el presente asunto.

Lo anterior, al establecerse en la convocatoria como requisito para contender, y en consecuencia para ser elegido, el contar entre otros requisitos con el de contar con educación básica, como se verá a continuación:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

3  
80

  
ZAMORA

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN; CON FUNDAMENTO LOS ARTÍCULOS 53 FRACCIÓN I, IV, 60, 61, 62 Y 65 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE:

CONVOCATORIA:

ATENCIONES LOS CIUDADANOS QUE TENGAN SU DOMICILIO PARTICULAR EN ATACHEO, SE LES CONVOCA A LA ELECCION DE JEFE DE TENENCIA, MISMA QUE SE AJUSTARA Y EFECTUARA MEDIANTE EL MÉTODO DE ELECCIÓN POPULAR, ADECUADA A LAS SIGUIENTES BASES:

- 1.- EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A JEFE DE TENENCIA SE LLEVARÁ A CABO POR LA FÓRMULA DE PLANILLAS.
- 2.- EL REGISTRO SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 24, 25 Y 26 DE FEBRERO DEL 2016, CON UN HORARIO DE 8:00 HORAS A 15:00 HORAS EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA, UBICADAS EN LA PLANTA BAJA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAMORA, EN LA CALLE GUERRERO 82 ORIENTE, COLONIA CENTRO.
- 3.- LA PLANILLA ESTARÁ INTEGRADA POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE.
- 4.- PODRAN PARTICIPAR TODOS LOS CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS, QUE TENGAN SU RESIDENCIA EN ATACHEO POR AL MENOS 6 MESES Y CUENTEN CON CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE. QUIENES DEBERÁN DE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
  - A).- ACTA DE NACIMIENTO.
  - B).- COMPROBANTE DE DOMICILIO RECIENTE (RECIBO DE LUZ, TELÉFONO, ETC.).
  - C).- CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE.
  - C).- CARTA DE VECINDAD emitida por el ayuntamiento.
  - D).- CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES, emitida por el ayuntamiento.
  - E).- CURP.
  - F).- 2 FOTOCOPIAS (tamaño infantil, a color).
  - G).- CONTAR CON EDUCACION BASICA (constancia de estudios, boleta de calificaciones, etc.).

TODOS LOS DOCUMENTOS TENDRÁN QUE PRESENTARSE EN ORIGINAL Y COPIA PARA SU COTEJO.

- 5.- LA ELECCIÓN SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA SABADO 27 DE FEBRERO DEL 2016, EN "LA PLAZA DE ATACHEO" A LAS 11:00 HRS.
- 3.- PODRAN VOTAR LOS RESIDENTES DE ATACHEO QUE CUENTEN CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE (IFE O INE) Y QUE EN ESTA SE MARQUE EL DOMICILIO EN ATACHEO
- 7.- LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA JEFE DE TENENCIA PODRAN REALIZAR PROCLETISMO EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL 2016
- 8.- LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA SERÁ RESUELTO POR LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA, A QUIEN SE COMISIONA Y SE FACULTA PARA CUMPLIR CABO LA ELECCION.

ATENTAMENTE  
LIC. LUIS OMAR NÚÑEZ SOLÓRZO  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
ZAMORA, MICHOACÁN 23 DE FEBRERO DEL 2016



\*Lo destacado en color rojo es propio.

Bajo este contexto, lo procedente es realizar una interpretación conforme, y solo si no es posible se procederá a la inaplicación de la norma, para lo cual se procede a desarrollar el contenido del derecho vulnerado.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Tal como lo hizo la sala Regional Toluca al resolver el expediente identificado con la clave ST-JRC-39/2015.

Así, el derecho a ser votado está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el que textualmente establece lo siguiente:

*“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*...*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

*...”*

En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>25</sup>, y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>26</sup>.

Así, tanto en el derecho doméstico como en el derecho internacional y, en específico la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones, entre ellas la recaída al Recurso de Reconsideración **SUP-REC-58/2013**, ha destacado que el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y respondan a un fin legítimo. En el citado precepto constitucional las frases *“teniendo las calidades que establezca la ley”* y *“cumplan con*

---

<sup>25</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...”.

<sup>26</sup> **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ... b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; ...”.

*los requisitos, condiciones y términos de la legislación*”, denotan que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos.

De lo que se sigue que, en su doctrina, la Sala Superior destaca que los requisitos exigidos para ser votado, tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, así como arraigo e identificación con la gente, por parte del candidato, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda, por lo que distingue entre la clasificación de requisitos de elegibilidad, *stricto sensu*, y las causas de inelegibilidad. Los primeros se expresan en términos positivos (ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario de un lugar en específico, etcétera), en tanto que los segundos se expresan en sentido negativo (no tener mando de policía, no ser titular de alguno de los organismos de la administración pública federal, a menos de que se separen de sus funciones en los plazos previstos para tal efecto, etcétera)<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Así lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”. Consultable en las páginas 527 y 528 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Como resultado de lo anterior, se debe puntualizar que los requisitos para poder ser votado deben estar establecidos en la propia Constitución, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho, con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios constitucionales, lo que coincide con el contenido del párrafo 2 del citado artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el que se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, y en el artículo 30 de la misma convención se establece que las restricciones permitidas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituye, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Tal como lo citó la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JRC-39/2015.

De esta forma, para el tribunal interamericano, en general, la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, por lo que cualquier medida restrictiva debe satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia citada en párrafos anteriores, precisó que, atendiendo a la importancia de los fines generales que subyacen al ejercicio de los cargos de elección popular y a los intereses públicos en su adecuado ejercicio, se admite un margen más amplio para que el legislador establezca restricciones más estrictas al ejercicio del derecho a ser votado, respecto de aquellas restricciones relativas al ejercicio del derecho a votar, siempre que cumplan los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Lo que supone que existe un margen más amplio de configuración legal respecto de los supuestos legales que suponen una limitación o restricción al derecho al voto pasivo.

De igual forma en base a criterios internacionales, sostuvo la Sala Superior, que la interpretación sistemática de lo

dispuesto en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las citadas disposiciones y criterios internacionales precisados, permite afirmar que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales sólo se pueden restringir o limitar a través del establecimiento legal de medidas o condiciones que sean proporcionales, necesarias y razonables para asegurar o proteger bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático.

Bajo este contexto, para determinar si el legislador estableció exigencias razonables para acceder al cargo de Jefe de Tenencia, lo procedente es realizar un examen de proporcionalidad.

Este método se utiliza para analizar si una medida restrictiva de un derecho fundamental es razonable por sí misma, esto es, si guarda una debida proporción con el fin o bien jurídico que se pretende tutelar.<sup>29</sup>

El juicio de proporcionalidad, comprende tres subelementos: que son la **idoneidad** del medio escogido para alcanzar el **fin legítimo** propuesto, la **necesidad** de su utilización para el logro del fin -esto es, *que no exista otra forma que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios-*, y la **proporcionalidad** en sentido estricto entre medio y fin, es

---

<sup>29</sup> Criterio utilizado por la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente identificado con la clave SM-JDC-481/2013.

decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique valores constitucionalmente más importantes.

Cada uno de los referidos principios constituye un presupuesto necesario y en su conjunto una condición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

En este caso, el **fin legítimo** tutelado por el legislador conlleva que aquel ciudadano que pretenda ser Jefe de Tenencia de alguno de los municipios que integran el estado de Michoacán, pueda ser votado siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos.

En la especie se considera satisfecho el **principio de idoneidad** cuando el legislador local decidió establecer una serie de requisitos –*entre ellos el de contar con una instrucción de cuando menos educación básica*- que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser Jefes de Tenencia de las diversas comunidades del Estado de Michoacán, en cuanto órganos auxiliares de la administración municipal.

No obstante lo anterior, se considera insatisfecho el principio de **necesidad** toda vez que a criterio de este Tribunal el referido requisito de contar con educación básica para poder contender para el cargo de Jefe de Tenencia, constituye un criterio gravoso al derecho humano de ser votado en cuanto Jefe de Tenencia, frente a otros supuestos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo, a pesar de ser aplicables a otros cargos de mayor jerarquía en el ámbito nacional, entre ellos, para integrar los ayuntamientos. En este sentido, podría afirmarse que el requisito de contar con una instrucción de por lo menos educación básica, podría no resultar el más adecuado para promover el acceso a los referidos cargos de auxiliares de la administración pública municipal.

Sin embargo, para determinar la razonabilidad de la exigencia aludida, es necesario partir de los siguientes **elementos objetivos** previstos por el mismo legislador, partiendo de lo establecido en la norma constitucional.

**“De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México**

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (**sic DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.*

*Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

*En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;*

- II.** *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

- a)** *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b)** *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
- c)** *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
- d)** *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el*

*convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

- e)** *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

*Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;*

- III.** *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

- a)** *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b)** *Alumbrado público.*
- c)** *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d)** *Mercados y centrales de abasto.*
- e)** *Panteones.*
- f)** *Rastro.*
- g)** *Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h)** *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i)** *Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal*

*de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;*

*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*

**IV.** *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

**a)** *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

**b)** *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

**c)** *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*

- V.** *Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*
- a)** *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
  - b)** *Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
  - c)** *Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*
  - d)** *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
  - e)** *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
  - f)** *Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
  - g)** *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
  - h)** *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*
  - i)** *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

*En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;*

**VI.** *Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.*

**VII.** *La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.*

*El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;*

**VIII.** *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

*Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.*

**IX.** *Derogada.*

**X.** *Derogada”.*

Precepto del que se desprende que no hay base constitucional que establezca cuales son los requisitos que deben reunir los ciudadanos para integrar los Ayuntamientos; en cambio, en la norma Constitucional local se establece lo siguiente:

**“Artículo. 119.** *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor*

*III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;*

*IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;*

*V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*

*VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,*

*VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección”.*

De los resultados que arroje el contraste se determinará si el criterio exigido por la Ley Orgánica Municipal cumple razonablemente con los que se exigen para otros cargos de mayor importancia jerárquicamente, o si por el contrario se impusieron cargas legales desproporcionadas que obstaculizan la participación del ciudadano en la vida democrática de su municipio.<sup>10</sup>

De todo lo expuesto en este apartado se advierte que al hacer un contraste entre los requisitos previstos por el legislador local para acceder a los cargos de presidente síndico y regidores de los ayuntamientos son desproporcionalmente menores que los exigidos a los ciudadanos aspirantes a ser Jefe de Tenencia de un municipio<sup>30</sup>. De ahí que no se cumple

---

<sup>30</sup> Incluso, cabe señalar que el requisito de contar con instrucción de educación básica no está contemplado para ser electo a los cargos de Senador o Diputado federal, ya que para tener dichos cargos de elección popular solo se exige ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos; tener veintiún años cumplidos el día de la elección (diputado) o veintisiete (senador); ser originario o vecino del estado con residencia efectiva de seis meses; y no estar en alguno de los supuestos de impedimento contemplados en el artículo 55 de la Constitución Federal.

con el principio de necesidad, dado que no hay base constitucional para tal requisito.

En el caso tampoco se satisface el **principio de proporcionalidad en sentido estricto**, ya que no se evidencian las ventajas que compensen las cargas mayores al aspirante a candidato a Jefe de Tenencia de los municipios del Estado de Michoacán, con los del presidente, síndico y regidores, dado que éste es un auxiliar de ellos, dado que entre sus facultades, de conformidad a la Ley Orgánica Municipal<sup>31</sup>, se encuentran las siguientes:

- a) Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;
- b) Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
- c) Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;
- d) Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de

---

<sup>31</sup> Artículo 61.

seguridad las acciones que requieren de su intervención;

**e)** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

**f)** Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;

**g)** Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;

**h)** Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;

**i)** Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;

**j)** Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.

**k)** Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones;

**l)** Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para

la presentación del informe anual del Presidente Municipal; y,

m) Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

De lo que se desprende que las funciones que realiza, como auxiliar de la administración pública municipal, son principalmente las de apoyar, coadyuvar, informar y colaborar con el ayuntamiento municipal, lo anterior, sin contravenir las instrucciones del presidente o del ayuntamiento, pudiendo actuar únicamente a través de éste.

En este sentido, el establecimiento del referido requisito de contar con instrucción de por lo menos educación básica resulta desproporcional para un cargo de un órgano auxiliar del ayuntamiento que no se exige a los integrantes del mismo, de ahí que resulte **excesivo e injustificado** que se exija.

En las relatadas circunstancias, toda vez que la Ley Orgánica Municipal impuso un requisito no contemplado constitucionalmente para un cargo de jerarquía superior, con mayores atribuciones y facultades, se concluye que en el caso, la porción normativa cuya constitucionalidad y convencionalidad se analiza, no resulta legítima en función del fin perseguido, dado que en realidad constituye una restricción injustificada para contender al cargo de Jefe de Tenencia que se aleja de los márgenes previstos en el numeral 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, 23, párrafo 1, inciso b), de la

Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De ahí que este Tribunal estime procedente respecto al caso concreto, **inaplicar** el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente en la porción normativa que establece: "**y contar con una instrucción de por lo menos educación básica**".

Ahora, toda vez que las autoridades responsables en su informe circunstanciado puntualizan que el actor incumplió con lo establecido en el artículo 75 del Bando de Gobierno Municipal de Zamora<sup>32</sup>, este Tribunal considera que dicho numeral se expidió sin atender los límites establecidos en las Constituciones federal y local; y dado que la disposición normativa de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se sustentaba fue declarada inválida e inaplicable al caso concreto; por tanto, a fin de procurar que el ordenamiento municipal sea congruente y armónico, resulta procedente **inaplicar ese artículo reglamentario**, únicamente en la porción normativa que establece: "**contar con una instrucción por lo menos elemental**".

Por todo lo anterior, este Tribunal considera fundada la pretensión del actor de anular la elección que combate, pues la omisión acreditada, es suficiente para ello, al haberse coartado indebidamente su derecho de ser votado en la elección de un órgano auxiliar de la administración municipal, al vulnerarse los principios constitucionales de certeza y

---

<sup>32</sup> Al referir la autoridad que: "el actor señaló contar con educación básica requisito que no cumplió el promovente J. JESÚS ANGUIANO HERNÁNDEZ, a propietario de jefe de tenencia ni exhibió documento para ello, como lo señala la Ley Orgánica Municipal y Bando de Gobierno en los artículos 65 y 75 respectivamente, más aún que en la propia convocatoria también se estableció".

legalidad, dado que no se cumplen los principios que deben regir el proceso electivo.

Bajo este contexto, lo que corresponde es declarar la invalidez del proceso electivo para elegir al Jefe de Tenencia de la comunidad de Atacheo de Regalado, del Municipio de Zamora, Michoacán, llevado a cabo el día veintisiete de febrero de dos mil quince, incluyendo la convocatoria por considerar que la misma adolece de diversos requisitos que den cumplimiento a los principios que rigen la materia electoral *-entre otros por no contar con etapas que den certeza y definitividad a los actos, que conforman el proceso electivo, como son los de los plazos y términos de las diversas etapas, fecha de la declaratoria de validez y de la toma de protesta -*.

Bajo este contexto, para superar la falta de regulación para la renovación de los Jefes de Tenencia en el Estado de Michoacán, y con el propósito de generar certidumbre jurídica respecto del desarrollo del proceso electivo del Jefe de Tenencia de Atacheo de Regalado, perteneciente al Municipio de Zamora, Michoacán, así como para hacer cumplir los principios que deben regir todo proceso electivo en materia electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y máxima publicidad; a continuación se describirán los efectos de esta sentencia, sobre los cuales, el

Ayuntamiento de Zamora, Michoacán y todas las partes involucradas, deberán ajustarse.<sup>33</sup>

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Atendiendo a la declaración de invalidez del proceso electivo que concluyó con la “ratificación” de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Emilio Hernández Alfaro y Enrique Hernández Aviña, en el cargo de Jefe de Tenencia de Atacheo de Regalado, perteneciente al Municipio de Zamora, Michoacán, como propietario y suplente, respectivamente que dejó sin efectos todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, su Secretario y la Dirección de Atención Ciudadana y Organización Ciudadana, dentro del proceso de renovación del Jefe de Tenencia de Atacheo de Regalado, perteneciente a ese Municipio; lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, que:

I. Conforme al artículo 26 y 28, en relación con el 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, de manera inmediata, cree la Comisión Especial de forma plural con un Regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el Cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario; asimismo, dicho Ayuntamiento, deberá aprobar el contenido de la convocatoria correspondiente.

II. Con fundamento en los artículos 124, de la Constitución Local; 62, 63 y 65 de la Ley Orgánica Municipal, y 70 del Bando de Gobierno Municipal, del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como en apego a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia,

---

<sup>33</sup> Mismo criterio se adoptó por parte de este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-957/2015.



al principio de certeza y máxima publicidad.

**IV.** El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte elegido en el nuevo proceso electivo de la Tenencia de Atacheo de Regalado.

**V.** Se vincula al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, particularmente con la creación de la Comisión Especial y la autorización del contenido de la convocatoria, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, **se le aplicará el medio de apremio consistente en una multa** que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, como consecuencia de la inaplicación de la porción normativa del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente en la parte que refiere “*y contar con una instrucción de por lo menos educación básica*”, así como la del artículo 75 del Bando de Gobierno Municipal de Zamora, Michoacán, referente a la parte que precisa “*contar con una instrucción por lo menos elemental*”, de lo que se deberá dar vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es improcedente conocer el presente asunto por la vía del “*per saltum*”, pero procedente su estudio de forma directa, en atención a lo establecido en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio en cuanto a la impugnación de la convocatoria emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el veintitrés de febrero del año que transcurre, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la **inaplicación al caso concreto** de la porción normativa del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece “*contar con una instrucción de por lo menos educación básica*”, así como la del artículo 75 del Bando de Gobierno Municipal de Zamora, Michoacán, referente a la parte que precisa “*contar con una instrucción por lo menos elemental*”, por las razones expuestas en el considerando de fondo.

**CUARTO.** Se declara la invalidez del proceso electivo de Jefe de Tenencia de la comunidad de Atacheo de Regalado, del Municipio de Zamora, Michoacán.

**QUINTO.** Se ordena al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como al Secretario del mismo, que se convoque a un nuevo proceso electivo del Jefe de Tenencia de Atacheo de Regalado, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia; por lo que se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Cabildo y al Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo ordenado en esta sentencia.

**SEXTO.** Una vez que quede firme la presente resolución, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al actor; **por oficio,** a las autoridades señaladas como responsables; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que haya quedado firme; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos de los magistrados presentes, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos, ausente el Magistrado

Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**